

Versión anonimizada

Resumen

C-180/24 - 1

Asunto C-180/24

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

6 de marzo de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

Sąd Okręgowy w Poznaniu (Tribunal Regional de Poznan, Polonia)

Fecha de la resolución de remisión:

29 de enero de 2024

Parte demandante:

Santander Consumer Bank S.A.

Parte demandada:

EN

RESOLUCIÓN

[omissis]

El Sąd Okręgowy w Poznaniu Wydział XV Cywilny Odwoławczy (Tribunal Regional de Poznan, Sala XV, de Recursos de lo Civil, Polonia)

[omissis]

tras examinar [omissis]

[omissis] [el litigio]

Santander Consumer Bank S.A. con sede en Wrocław

contra EN

en un litigio sobre reclamación de cantidad

ES

tras las apelaciones de ambas partes

[*omissis*]

resuelve:

1. [*omissis*]

2. Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente cuestión prejudicial sobre la base del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea:

¿Debe interpretarse el artículo 3, letra j), de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (DO 2008, L 133, p. 66) en el sentido de que se opone a la inclusión, en contratos de crédito al consumo cuyo contenido no haya sido negociado individualmente entre las partes, de cláusulas que prevean la aplicación del tipo de interés no solo al importe del crédito entregado efectivamente al consumidor, sino también al importe destinado a cubrir los gastos del crédito concedido (incluidas, entre otras, como en las circunstancias del presente asunto, las comisiones del prestamista o las primas de seguro de vida y de asistencia)?

3. Suspender el procedimiento de conformidad con el artículo 177, apartado 3¹ del Kodeks Postępowania Cywilnego (Código de Procedimiento Civil).

Motivación

I. Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal.

- 1 El demandante, Santander Consumer Bank SA, con sede en Wrocław, reclamó al demandando EN el pago de la cantidad de 33 016,23 eslotis polacos (PLN), junto con los intereses contractuales equivalentes al interés máximo de demora calculados sobre la cantidad de 30 880,42 PLN desde el 11 de septiembre de 2020 hasta la fecha de pago, así como con los intereses de demora calculados sobre la cantidad de 2 100,88 PLN desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha de pago. Además, reclamó al demandado el pago de las costas del procedimiento judicial.
- 2 El demandado solicitó la desestimación de la demanda y la devolución de las costas judiciales.
- 3 En la sentencia recurrida, el Sąd Rejonowy (Tribunal de Distrito) estimó la demanda recurrida casi en su totalidad.
- 4 Los siguientes hechos se tomaron como base en su resolución:

(i) El 6 de septiembre de 2018, demandado y demandante celebraron un contrato de crédito en efectivo, n.º 158507783883, por importe de 38 786,35 PLN, que, según el contrato, iba destinado a:

- fines de consumo del prestatario — 5 500 PLN;
- reembolso de las obligaciones financieras anteriores del prestatario con el prestamista — 21 655,04 PLN;
- financiación de la comisión de apertura — 4 525,10 PLN;
- financiación de la prima del seguro de vida — 6 516,11 PLN;
- financiación de primas del seguro de asistencia — 582 PLN;
- financiación de los gastos de transferencia de los fondos transferidos con fines de consumo — 8,10 PLN.

El importe total a pagar se estableció en 49 570,34 PLN, que incluye el capital de 38 786,35 PLN más los intereses de todo el periodo del préstamo, que ascienden a 10 783,99 PLN.

(ii) El contrato establecía que el préstamo se reembolsaría en 60 cuotas mensuales, empezando en octubre de 2018. El importe de las 59 primeras cuotas era de 831,16 PLN y la última de 831,30 PLN.

(iii) [omissis]

(iv) El demandado reembolsó únicamente 15 465,54 PLN del total de la deuda, incluyendo capital por importe de 7 905,93 PLN, como se desprendía de las declaraciones de pago presentadas por el demandante [omissis].

(v) El contrato de crédito fue rescindido por el demandante y, como consecuencia, interpuso la demanda objeto del presente asunto.

(vi) En su escrito de demanda, el demandante solicitó al demandado el reembolso de 33 016,23 PLN, consistente en:

- 30 880,42 PLN en concepto de préstamo principal pendiente de pago, más los intereses adicionales,
- 2 100,88 PLN en concepto de intereses contractuales y de penalización,
- 34,93 PLN en concepto de tasas relativas a servicios bancarios.

5 Demandante y demandado interpusieron un recurso de apelación.

- 6 Tomando en consideración las alegaciones planteadas por ambas partes, los hechos expuestos en la fase de apelación podrían considerarse no impugnados.
- 7 *[omissis]*.
- 8 El recurso de apelación interpuesto por el demandado impugnaba la resolución del Tribunal de Distrito en su totalidad y pretendía que se desestimara la demanda. En las alegaciones formuladas, el demandado fundamentó la infracción de:

[disposiciones infringidas del Derecho nacional]

(i) *[omissis]* El artículo 58 del Kodeks Cywilny (Código Civil) por la presunción injustificada de que el contrato de crédito era conforme a Derecho en cuanto al tipo de interés fijado en el mismo. A este respecto, el recurrente alegó, en particular, que el contrato, contrariamente a las normas relativas al crédito al consumo, permitía calcular los intereses contractuales sobre los costes abonados, y que el contrato contenía disposiciones abusivas a este respecto; el demandado hizo una declaración de crédito gratuito que condujo a la «nulidad» de las disposiciones contractuales en materia de intereses, por lo que el contrato quedó completamente libre de intereses; como consecuencia de ello, el demandante no pudo probar el importe de su reclamación, y, lo que es más, resolvió ineficazmente el contrato de crédito.

(ii) *[omissis]*;

(iii) *[omissis]*.

En consecuencia, el demandado reclamaba la modificación de la sentencia impugnada y la desestimación de la demanda en su totalidad.

- 9 En apoyo de sus pretensiones, el demandado alegó que:
- El interés sobre los costes del crédito fijado en el contrato era inadmisibles.
 - En consecuencia, el importe de los intereses reflejados en el contrato era incorrecta y engañosa, e implicaba una atribución incorrecta de la obligación total del demandado.
 - El demandado presentó una declaración de crédito gratuito en virtud del artículo 45 de la ustawa o kredycie konsumenckim (Ley de Crédito al Consumo), que produce la eliminación de las disposiciones sobre intereses en el contrato.
 - El requerimiento de pago especificaba de manera incorrecta el importe de los atrasos y no cumplía los requisitos del artículo 75c del prawo bankowy (Ley Bancaria), por lo que, a la luz del contrato, era ineficaz.

- El contrato no se rescindió de forma efectiva: en la fecha de rescisión, los atrasos del demandado no cumplían los requisitos del contrato.

II. Disposiciones de Derecho nacional y de Derecho de la Unión invocadas.

10 Disposiciones de Derecho nacional.

Artículo 3 de la Ley de Crédito al Consumo:

Apartado 1: Se considerará como contrato de crédito al consumo un contrato de crédito por importe superior a 255 550 PLN o al equivalente a este importe en una moneda distinta de la polaca, que el prestamista conceda o se comprometa a conceder a un consumidor en el marco de su actividad.

Apartado 2: En particular, se considerará como contrato de crédito al consumo:

Punto 2) un contrato de crédito en el sentido del Derecho bancario.

Artículo 5 de la Ley de Crédito al Consumo:

Punto 6a: costes del crédito no correspondientes a intereses — todos los costes en los que incurra el consumidor en relación con el contrato de crédito al consumo, excluidos los intereses;

Punto 10: Tipo deudor del crédito — tipo de interés expresado como tipo fijo o variable aplicado con carácter anual al importe desembolsado en virtud del contrato de crédito;

Punto 12: Tasa anual equivalente — coste total del crédito para el consumidor expresado como porcentaje anual del importe total del crédito concedido.

Artículo 30, apartado 1, de la Ley de Crédito al Consumo:

Punto 6: El contrato de crédito al consumo deberá especificar, entre otros elementos, el tipo deudor, las condiciones de aplicación de dicho tipo, así como los plazos, condiciones y procedimientos de modificación del tipo deudor, junto con el índice o el tipo de referencia, si es aplicable al tipo deudor inicial; si el contrato de crédito al consumo prevé diferentes tipos deudores, esta información se facilitará para todos los tipos de interés aplicables durante la vigencia del contrato.

Punto 7: la tasa anual equivalente y el importe total adeudado por el consumidor, calculados en el momento de la celebración del contrato de crédito al consumo mencionando todos los criterios utilizados para proceder a su cálculo.

Artículo 45, apartado 1, de la Ley de Crédito al Consumo: En caso de incumplimiento por parte del prestamista de los artículos 29, apartado 1, 30,

apartado 1, puntos 1 a 8, 10, 11, 14, a17, 31 a 33, 33a y 36a a 36c, el consumidor deberá, después de presentar una declaración por escrito al prestamista, reembolsar el crédito, sin intereses y sin ningún otro coste del crédito adeudado al prestamista, en el plazo y forma establecidos en el contrato.

Artículo 47 de la Ley de Crédito al Consumo: Las cláusulas contractuales no podrán excluir ni limitar los derechos del consumidor contemplados en la Ley. En tal caso, se aplicarán las disposiciones de la Ley.

Artículo 6 del Código Civil: La carga de la prueba incumbe a quien deduce de ello consecuencias jurídicas.

Artículo 58 del Código Civil:

§ 1. Serán nulos y sin valor ni efecto alguno los actos jurídicos contrarios a la ley o que tengan por objeto eludir la ley, a menos que una disposición pertinente disponga otra cosa, en particular, que establezca que las disposiciones inválidas del acto jurídico sean sustituidas por las disposiciones pertinentes de la ley.

§ 2. Será nulo todo acto jurídico contrario a los principios que rigen la convivencia social.

§ 3. Si solo una parte del acto jurídico está viciada de nulidad, las demás partes del acto permanecerán en vigor, a menos que de las circunstancias se desprenda que el acto no se habría realizado de no haber existido las disposiciones viciadas de nulidad.

Artículo 385¹ del Código Civil:

§ 1 Las cláusulas de un contrato celebrado con un consumidor que no se hayan negociado individualmente no serán vinculantes para el consumidor cuando establezcan un régimen de sus derechos y obligaciones que sea contrario a las buenas costumbres y que vulnere gravemente sus intereses (cláusulas ilícitas). Esta disposición no afectará a las cláusulas que definen las obligaciones principales de las partes, entre ellas el precio o la retribución, cuando hayan sido formuladas de forma inequívoca.

§ 2. En caso de que una cláusula contractual no vincule al consumidor con arreglo al apartado 1, las demás disposiciones del contrato seguirán siendo obligatorias para las partes.

§ 3. Se entenderá por cláusulas contractuales no pactadas de forma individual aquellas en las que el consumidor no haya ejercido una influencia real. Estas se refieren en particular a las cláusulas contractuales tomadas de un contrato modelo que el empresario haya propuesto al consumidor.

§ 4. La carga de la prueba de que la disposición fue pactada individualmente corresponderá a quien lo alegue.

Artículo 385² del Código Civil:

La compatibilidad de las cláusulas de un contrato con las buenas costumbres se apreciará a la vista de la situación en el momento de celebración del contrato, teniendo en cuenta su contenido, las circunstancias concurrentes en su celebración y los demás contratos relacionados con el contrato en el que figuren las disposiciones que se examinan.

Artículo 245 del Código de Procedimiento Civil:

Un documento privado, ya sea en forma escrita o electrónica, constituye una prueba de que quien lo firmó hizo la declaración contenida en el documento.

Artículo 253 del Código de Procedimiento Civil:

Si una parte niega la autenticidad de un documento privado o alega que una declaración contenida en el mismo no procede de la persona que supuestamente lo firmó, está obligada a probar estas circunstancias. Sin embargo, si la controversia se refiere a un documento privado procedente de una persona distinta de la parte que lo niega, la autenticidad del documento deberá ser probada por la parte que desee utilizarlo.

Artículo 316, apartado 1, del Código de Procedimiento Civil:

Concluido el procedimiento, el tribunal dictará sentencia tomando en consideración la situación existente en el momento de la conclusión del procedimiento; en particular, no impedirá la estimación de la pretensión el hecho de que esta hubiese vencido durante la tramitación del procedimiento.

11 Disposiciones del Derecho de la Unión

Artículo 3, letra j), de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (DO 2008, L 133, p. 66, en adelante, «Directiva 2008/48/CE»): «tipo deudor» el tipo de interés expresado como porcentaje fijo o variable aplicado con carácter anual al importe del crédito utilizado;

Artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2008/48/CE: El contrato de crédito deberá especificar, de forma clara y concisa, los siguientes datos:

f): el tipo deudor y las condiciones de aplicación de dicho tipo y, si se dispone de ellos, los índices o tipos de referencia aplicables al tipo deudor inicial, así como los períodos, condiciones y procedimientos de variación del tipo deudor y, si se aplican diferentes tipos deudores en diferentes circunstancias, la información arriba mencionada respecto de todos los tipos aplicables;

Artículo 3 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO 1993, L 095, p. 29, en adelante, «Directiva 93/13/CEE»):

1: Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato; 2: Se considerará que una cláusula no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada previamente y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular en el caso de los contratos de adhesión.

El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación del presente artículo al resto del contrato si la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata, no obstante, de un contrato de adhesión.

El profesional que afirme que una cláusula tipo se ha negociado individualmente asumirá plenamente la carga de la prueba.

Artículo 4, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE: Sin perjuicio del artículo 7, el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro contrato del que dependa.

Artículo 5 de la Directiva 93/13/CEE: En los casos de contratos en que todas las cláusulas propuestas al consumidor o algunas de ellas consten por escrito, estas cláusulas deberán estar redactadas siempre de forma clara y comprensible. En caso de duda sobre el sentido de una cláusula, prevalecerá la interpretación más favorable para el consumidor. Esta norma de interpretación no será aplicable en el marco de los procedimientos que establece el apartado 2 del artículo 7 de la presente Directiva.

III. Dudas jurídicas del órgano jurisdiccional nacional y su relevancia para la resolución de la cuestión jurídica

A. Relevancia de la decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para el procedimiento principal

- 12 Mediante resolución de 28 de octubre de 2022, el Sąd Rejonowy dla Krakowa - Podgórze w Krakowie (Tribunal de Distrito de Cracovia-Podgórze, Polonia) planteó al Tribunal de Justicia de la Unión Europea dos cuestiones prejudiciales (asunto C-678/22), la primera de las cuales se refería a la cuestión objeto del presente asunto. Sin embargo, mediante resolución de 5 de diciembre de 2023, el asunto fue archivado en virtud del artículo 100 del Reglamento de Procedimiento

del Tribunal de Justicia, debido a que, mediante resolución de 20 de noviembre de 2023, el Sąd Rejonowy dla Krakowa — Podgórze en Cracovia informó del sobreseimiento del procedimiento principal.

- 13 El fondo de la cuestión prejudicial planteada al Tribunal de Justicia consiste en determinar cuál es el alcance del importe del crédito concedido por el prestamista que puede ser cubierto por los intereses calculados en el contrato. En las circunstancias del presente asunto, el crédito concedido al demandado se componía de dos elementos fundamentales: el crédito en sentido estricto (27 155,04 PLN) y los costes del crédito relativos a su concesión (comisiones, primas de seguros, etc.: 11 631,31 PLN). En total, la cantidad ascendía a 38 786,35 PLN, sobre la que se calcularon los intereses que, tras la capitalización por toda la duración del contrato, debían ascender a 10 783,99 PLN.
- 14 Asumir, contrariamente a lo que ha indicado el demandante basándose en el contrato, que los intereses únicamente se podrían calcular sobre el crédito en sentido estricto tiene un impacto significativo a la hora de considerar sus alegaciones en el proceso: el demandante reclama una cantidad que incluye también intereses sobre los costes del crédito relativos a su concesión, mientras que los intereses estipulados en el contrato sólo podían calcularse sobre la cantidad de 27 155,04 PLN.

B. Dudas sobre la interpretación de las disposiciones que fundamentan la petición de decisión prejudicial

- 15 Teniendo en cuenta las circunstancias descritas, se plantean dudas sobre la interpretación del contenido del artículo 3, letra j), de la Directiva 2008/48/CE, del que resulta que el tipo deudor es un tipo de interés expresado como porcentaje fijo o variable aplicado con carácter anual al importe del crédito entregado. Una norma idéntica se introdujo en el ordenamiento jurídico polaco en las disposiciones de la Ley de Crédito al Consumo: en el artículo 5, el legislador incluyó que el tipo deudor es el tipo de interés expresado como porcentaje fijo o variable aplicado con carácter anual al importe entregado en virtud del contrato de crédito.
- 16 Las dudas del órgano jurisdiccional remitente, también en el contexto de las divergencias que aparecen en la jurisprudencia polaca, se refieren a si, habida cuenta de los objetivos que persigue la Directiva 2008/48, resulta inaceptable la práctica de incluir en los contratos de crédito al consumo cláusulas que prevean la obligación del consumidor de pagar intereses calculados no solo sobre el importe del crédito efectivamente entregado al consumidor, sino también sobre los costes del crédito no correspondientes a intereses, que son percibidos por el profesional (prestamista).
- 17 Desde hace varios años, en la jurisprudencia polaca existe una controversia sobre la posibilidad de calcular los intereses sobre la parte del capital que cubre los gastos del crédito. Son numerosas las sentencias que se han pronunciado a favor

de tal operativa [por ejemplo, la sentencia del Sąd Okręgowy w Poznaniu (Tribunal de Regional de Poznan, Polonia) de 27 de mayo de 2022, XIV C-210/22, LEX n.º 3440970; sentencia del Sąd Rejonowy dla m.st. Warszawy (Tribunal de Distrito de Varsovia, Polonia) de 27 de junio de 2022, I C-284/22, LEX n.º 3501043; sentencia del Sąd Okręgowy w Gliwicach (Tribunal Regional de Gliwice, Polonia) de 25 de noviembre de 2022, I C-257/22, LEX n.º 3550333; sentencia del Sąd Rejonowy dla Warszawy-Mokotowa w Warszawie (Tribunal de Distrito de Varsovia-Mokotowa, Polonia) de 27 de diciembre de 2022, II C-3085/22, LEX n.º 3505069; sentencia del Sąd Rejonowy w Ciechanowie (Tribunal de Distrito de Ciechanów, Polonia) de 25 de enero de 2023, I C-185/22, LEX n.º 3504213; sentencia del Sąd Okręgowy w Warszawie (Tribunal Regional de Varsovia, Polonia) de 31 marzo de 2023, V Ca 3217/22, LEX n.º 3553822], sin embargo, varias sentencias han cuestionado esta forma de calcularlos [por ejemplo, la sentencia del Sąd Rejonowy w Bartoszycach (Tribunal de Distrito de Bartoszyce, Polonia) de 4 de noviembre de 2021, I C-983/20, LEX n.º 3280686; sentencia del Sąd Okręgowy w Toruniu (Tribunal Regional de Toruń, Polonia) de 25 de mayo de 2022, VIII Ca 169/22, LEX n.º 3369969; sentencia del Sąd Rejonowy w Słupcy (Tribunal de Distrito de Słupca, Polonia) de 27 de junio de 2022, I C-146/22, LEX n.º 3561755; sentencia del Sąd Rejonowy w Gdyni (Tribunal de Distrito de Gdynia, Polonia) de 6 de julio de 2022, II C-64/2022, LEX n.º 3580501; sentencia del Sąd Okręgowy w Sieradzu (Tribunal Regional de Sieradz, Polonia) de 11 de enero de 2023, I Ca 478/22, LEX n.º 3550701; sentencia del Sąd Okręgowy w Kielcach (Tribunal Regional de Kielce, Polonia) de 1 de febrero de 2023, II Ca 1858/22, LEX n.º 3511122; sentencia del Sąd Okręgowy w Sieradzu de 3 de febrero de 2023, I Ca 601/22, LEX n.º 3550176]. El Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo, Polonia), en una de sus sentencias en la que rechaza examinar un recurso de casación, admitió indirectamente la posibilidad de calcular intereses sobre la parte del crédito destinada a cubrir la comisión percibida (véase la resolución del TS del 15 de junio de 2023, I CSK 4175/22, LEX n.º 3569756; jurisprudencia citada tras T. Czech Kredyt konsumencki. Komentarz, Tercera edición, Varsovia, 2023).

- 18 Remitiéndose al tenor literal del artículo 10, apartado 2, letra f), de la Directiva 2008/48, en relación con el artículo 3, letra j), de esta, y al principio de libertad contractual, que es un principio general del Derecho civil, las citadas disposiciones no impiden expresamente que la relación contractual se configure de manera que se apliquen también intereses a los costes del crédito no correspondientes a intereses que serán abonados por el prestatario en el momento de la devolución del crédito y que son prestados por el prestamista en la fase de concesión del mismo. Si el prestatario (consumidor) acepta tal solución, aunque sea de manera tácita, al celebrar un contrato redactado por el prestamista (profesional), y el tenor de las disposiciones de la Directiva 2008/48 y de la Ley de Crédito al Consumo no lo prohíbe expresamente, debe considerarse que tal cláusula contractual no está prohibida por la ley.
- 19 A este respecto, la doctrina se ha expresado en el sentido de que las disposiciones de la Ley de Crédito al Consumo no justifican la adopción de diferentes principios

para el cálculo de intereses sobre el crédito, en particular en función de la finalidad a la que se destine el crédito (J. Gil, M. Szlaszyński, «Problematyka odsetek od kredytowanych kosztów bankowego kredytu konsumenckiego» [La problemática de los intereses sobre los costes del crédito al consumo otorgado por los bancos]. *Monitor Prawa Bankowego* [Observatorio de Derecho Bancario], 2022, n.º 6, p. 59-74, LEX).

- 20 Sin embargo, una interpretación teleológica de la disposición puede llevar a una conclusión diferente. De hecho, el principio de equidad parece apoyar la opinión de que los intereses del capital están destinados a compensar al prestamista únicamente por poner el capital del crédito a disposición del prestatario, pero no por los costes del crédito que no correspondan a intereses, en particular los costes de una comisión que, por su naturaleza, constituye una remuneración adicional para el prestamista por la concesión del crédito. Al parecer, esta interpretación también puede verse respaldada por el Tribunal de Justicia, concretamente en los apartados 81 a 91 de la sentencia dictada en el asunto C-377/14 (ECLI:EU:C:2016:283).
- 21 Por tanto, siguiendo esta interpretación, habría que concluir que los intereses sobre el capital únicamente tienen por objeto compensar al prestamista por haber puesto el capital a disposición del prestatario, pero no por los costes del crédito no correspondientes a intereses, en particular una comisión que, por su naturaleza, constituye una remuneración adicional para el prestamista por la concesión del crédito, o las primas de seguro pagadas a un tercero.
- 22 Por las razones expuestas, el Sąd Okręgowy planteó la cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia.

[omissis]